

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00027-00

**ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO CARDONA** en contra de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00027-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO CARDONA EN CONTRA DE CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO CARDONA**, en contra de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.**

### **ANTECEDENTES**

El señor **ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO CARDONA** instauró acción de tutela en contra de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, con el fin de que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 27 de noviembre de 2020 habría radicado una solicitud ante la demandada,

**ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO CARDONA en contra de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.**

para que ésta le expidiera una certificación de las incapacidades reconocidas y el estado de las mismas, vale decir, si fueron o no pagadas, amén de indicar, expresamente, el nombre del empleado que se encargó de revisar la información proporcionada, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 19 de enero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0054, el cual se remitió vía correo electrónico.

**CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR** alegó que la tutela era improcedente al configurarse un hecho superado, habida cuenta de que la petición que presentó el accionante se resolvió, de fondo, el 20 enero de 2021, para lo cual se emitió la comunicación No. PQR-CB-349486 que fue remitida el día 21 de los cursantes, a la cuenta de correo electrónico [abogoadriantejadalara@gmail.com](mailto:abogoadriantejadalara@gmail.com).

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0055 y 0056, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitaron su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señalaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó el actor en el escrito de amparo.

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

No se desconoce que el accionante manifestó que radicó una petición ante la convocada, pero el despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre la misma, habida cuenta de que no existe certeza de su entrega a **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, ya que aunque en el auto admisorio de la tutela se requirió al señor **ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO CARDONA**, para que aportara la constancia inteligible de ello, guardó completo silencio al respecto.

La anterior decisión obedece a que no se cumplen los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, pues *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una*

**solicitud dirigida a una autoridad** y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición** y que la misma no fue contestada”<sup>1</sup>.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

**Primero:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO CARDONA**, en contra de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00027-00

ÁLVARO DE JESÚS GIRALDO CARDONA en contra de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecac231f132e006b6b6c505f7a9dbde423a2492201f3d9e820a2  
5a061ef2b7c0**

Documento generado en 25/01/2021 02:24:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**